

EDITORIAL PHOLIO

EDICIÓN NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025

Perspectivas del Derecho Civil y Familiar



FACULTAD
LIBRE DE DERECHO
DE CHIAPAS



Editorial INEF
S.A. de C.V.



INEF INSTITUTO NACIONAL
DE ESTUDIOS FISCALES
ESCUELA DE NEGOCIOS Y EMPRENDIMIENTO



5%

de Descuento en
caja de 6 cupcakes

10%

de Descuento
en pasteles

20%

de Descuento en envío
dentro de la ciudad

KASUMI®
FLORERÍA
EST. 1995

20%


El Principito
LIBRERÍA

10%



45.8%

Porrúa®

15%


FIESTA INN
MR
HOTELES BUSINESS CLASS

15%

En alimentos
y bebidas

10%

Eventos sociales

(Aplican restricciones, promoción disponible
para Hotel Fiesta Inn Poniente)

Beneficio de ser
RINOCERONTE

Contenido

Carta Editorial

4

MENSAJE DEL MTR.
DANIEL EDUARDO RAMOS MORENO

5

LA ACCIÓN
REIVINDICATORIA

6

PATRIA
POTESTAD

16

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD
EN EL JUICIO ORAL CIVIL

24

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN
EN EL JUICIO ORAL CIVIL

34

EL MATRIMONIO
IGUALITARIO

46

BIBLIOGRAFÍA

56

EQUIPO EDITORIAL

RECTOR

DR. GABRIEL ENRIQUE BRAVO DEL CARPIO

DIRECTORA

MTRA. SUSANA PALACIOS MORALES

EDITORIA

LIC. ERANDI ZAVALA FLORES

DISEÑADORA EDITORIAL

LIC. ISABEL CABALLERO GARCIA

Carta

Editorial



La **FLDCH** en alianza con el **INEF** Escuela de Negocios y Emprendimiento, tiene como objetivo fundamental garantizar la formación integral de juristas de alto nivel académico, expertos en el ejercicio profesional del Derecho, que cuenten con los conocimientos científicos y técnicos; así también, con las competencias éticas necesaria para resolver las controversias que demanda la práctica profesional, sensibilizados en la convivencia y solidaridad humana para enfrentar los desafíos del momento histórico que vivimos, conocedores de la evolución del sistema jurídico que rige nuestro país y sus implicaciones nacionales e internacionales, para velar por los derechos humanos, la democracia y la justicia con el fin de contribuir a la transformación real de nuestra sociedad.

La investigación científica constituye un medio efectivo para alcanzar las mayores expectativas que fundamentan nuestro modelo educativo. Por ello sabedores de las exigencias actuales del mundo globalizado, tenemos el firme compromiso de brindar una formación integral a los futuros abogados egresados de la Libre de Derecho de Chiapas, promoviendo la generación de conocimientos desde una perspectiva crítica y transformadora que contribuya a la mejor resolución de los problemas que demanda nuestra sociedad actual, mediante la realización de investigaciones en las diferentes ramas del Derecho. Hoy, con este número de nuestra revista Editorial Pholio Edición Noviembre-Diciembre que presentamos a la comunidad jurídica y a nuestra sociedad, brindamos un espacio democrático y plural de reflexión multidisciplinaria, a través de la academia.

**El éxito no es producto de la casualidad,
sino del estudio constante y el compromiso
ético por ser cada día mejores.**

Atentamente
Dr. Gabriel Enrique Bravo del Carpio
Rector

Mensaje del Mtro. Daniel Eduardo Ramos Moreno



En el plano de la academia y del derecho, existe un gran número de temas a investigar, analizar e incluso a debatir, que resultan de mucho interés dada su importancia e impacto en la vida real, sin embargo, para ello se requiere de jóvenes estudiantes comprometidos con aportar información valiosa hacia la sociedad y contribuir con el deseo de seguir indagando y reflexionando sobre cada uno de los temas bajo un pensamiento crítico, tal como lo haya hecho esta generación de alumnos y alumnas que forman parte de la Comunidad Rino de la Facultad Libre de Derecho de Chiapas, a través de la redacción de estos artículos, que son el producto final de una ardua investigación.

Es una realidad, que día a día nuestro marco jurídico se va actualizando y con ello, es deber de toda la sociedad mantenerse informado sobre lo que acontece con los criterios jurisdiccionales y las normas jurídicas que rigen nuestro país, por ello, los temas que han

Es una realidad, que día a día nuestro marco jurídico se va actualizando y con ello, es deber de toda la sociedad mantenerse informado sobre lo que acontece con los criterios jurisdiccionales y las normas jurídicas que rigen nuestro país, por ello, los temas que han desarrollado los estudiantes de derecho de esta brillante generación refieren a situaciones que suceden en la vida práctica y que son de gran utilidad para la sociedad en general.

Enhorabuena, celebro el esfuerzo y la dedicación de cada uno de los alumnos y alumnas, ya que la elaboración de estos artículos es sinónimo de su capacidad de investigación, análisis, interpretación y redacción jurídica, mismas que constituyen herramientas y características que todo abogado debe tener, por ello, estoy convencido que esto sólo es el comienzo de los grandes éxitos profesionales que obtendrán.



LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

Daniel Alejandro Aguilar Urbina

Estudiante de la Licenciatura en Derecho por la FLDCH

El presente artículo tiene como eje de estudio la acción reivindicatoria, considerada como la acción real por excelencia dentro del derecho civil.

Taaha design



Su análisis resulta de suma importancia, pues este mecanismo jurídico representa la herramienta mediante la cual un propietario que carece de la posesión de un bien puede reclamarlo legítimamente ante un órgano jurisdiccional. La investigación parte de la noción general de “acción” en materia procesal, diferenciándola de otros significados en ramas distintas del derecho, para después adentrarse en las particularidades de la acción reivindicatoria.

En este contexto, se examinan los requisitos legales que permiten su procedencia en el derecho civil mexicano, como son la acreditación de la propiedad, la demostración de la posesión por parte del demandado y la identidad del bien objeto de controversia. Asimismo, se enfatiza el papel central de la carga probatoria y de las pruebas periciales, sobre todo en la identificación material y formal del inmueble.

El artículo no se limita al ámbito nacional, sino que incorpora una comparación con la legislación colombiana, lo que permite apreciar coincidencias y diferencias respecto a los elementos necesarios para que prospere dicha acción. Finalmente, se ejemplifica con un caso práctico, lo cual dota de claridad al tema y evidencia la utilidad de este recurso procesal en la defensa de la propiedad privada.

En este artículo se abordará una acción utilizada en el derecho civil, en especial en el ámbito de bienes inmuebles. Pero antes de centrarnos en qué consiste la acción reivindicatoria es importante señalar y explicar qué es una acción, lo que sería el género, para después extendernos en la especie.



Primero, hay que destacar que uso le daremos en este artículo al término de acción, y hay que diferenciarla del concepto utilizado en materia mercantil como el valor de lo que le pertenece a un socio, o la forma literal de descripción de un movimiento en materia penal; aquí la acción es materia procesal, enfocada al derecho civil, por lo que se define como aquella potestad jurídica que tiene todo sujeto de derecho para acudir ante un órgano jurisdiccional para presentar sus pretensiones. Por lo que, se entiende es que es aquella herramienta para dar comienzo a un proceso, pedirle al Juez que solucione una controversia y le pertenece a la parte actora.

Entonces, ya que entendemos en qué consiste y para que se usan las acciones, existen muchas especies para defender y proteger distintos tipos de derechos en cualquier rama del derecho, como una acción cambiaria (títulos de crédito), acción de responsabilidad civil (obligaciones), acción de inconstitucionalidad (constitucional), acción de nulidad (administrativo), pero en este caso la que nos interesa es la acción reivindicatoria, sobre la propiedad y en las sucesiones.

La acción reivindicatoria, también conocida como la acción real por excelencia, es aquella que le compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y que el demandado se la entregue con sus frutos y acciones. **Ahora** que entendemos en qué consiste esta acción, cabe mencionar que su origen está inspirado por el Derecho Romano, conocida como la *actio rei vindicatio*, ya que ellos regularon el tema de los derechos reales y cómo se dividía la propiedad en uso, disfrute y goce; otro tema que hay que entender para distinguir es que el actor es el que ejerce esta acción, ya que no cuenta con la posesión, pero si tiene la propiedad al estar legitimado por el derecho. Por ello, este tema es de gran interés para todos los operadores jurídicos y ciudadanos en general, ya que en cualquier momento podemos vernos afectados en alguno de nuestros bienes, de ahí que resulta relevante el estudio de esta acción, exhortándoles a su lectura.

Ahora, ya que tenemos una base sólida sobre en qué consiste y para que se usa la acción reivindicatoria, podemos ampliar este conocimiento. Para ello, la parte actora necesita llenar una serie de requisitos que acrediten poder hacer uso de dicha acción ante un órgano jurisdiccional. Para ello, nos apoyaremos en una tesis jurisprudencial XXVI. J/3, que nos señala cuáles son los elementos esenciales para la procedencia de dicha acción, siendo los siguientes: **1)** Acreditar la propiedad de la cosa reclamada; **2)** Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, **3)** Justificar la identidad de la cosa. Pero, en el tema de justificar la identidad del objeto que se pide su reivindicación, también esta tesis distingue en que no es necesario que, en la demanda inicial, la parte actora deba de especificar las medidas de la naturaleza del objeto, ya que eso puede demostrarse dentro proceso sin que afecte a la sustancia de la litis. Posteriormente, la tesis jurisprudencial I.11o.C. J/15 señala que cuál es la prueba idónea que debe presentar el actor y acreditar la **identidad** del bien, misma que suele ser una pericial topográfica por ser la que determina cuáles son las medidas del bien sujeto a reivindicar. La precisión del bien basta para justificar la identidad del bien, pero esta tesis abre las puertas a que se presenten otros tipos de pruebas para robustecer las pretensiones.



Para lograr tener un mejor entendimiento sobre la identidad del bien, se usará de sustento una jurisprudencia sobre la diferencia entre lo material y lo formal de la identidad, ya que se necesita justificarse. A la parte actora le corresponde la carga de la prueba, pero específicamente debe de probarse la identidad del bien y esta identidad se subdivide en lo material y formal. Primero esta lo formal, que tiene que ver con lo intangible, es decir, los derechos de propiedad, ya que el demandado está en uso y goce, pero no posee el último derecho, la disposición, para completar con la propiedad, y aquí es de donde hace uso de títulos que acrediten la legitimidad el actor; y por otra parte, está la identidad material, que se trata de que se identifique cual es el bien que se pretende reivindicar, donde entraría la prueba de precisión del bien con sus respectivos peritajes. Aunado a todo lo que hemos visto, es momento de cruzar las fronteras y comparar lo que otra nación tiene regulado, este es el caso de Colombia. En su Código Civil la de-

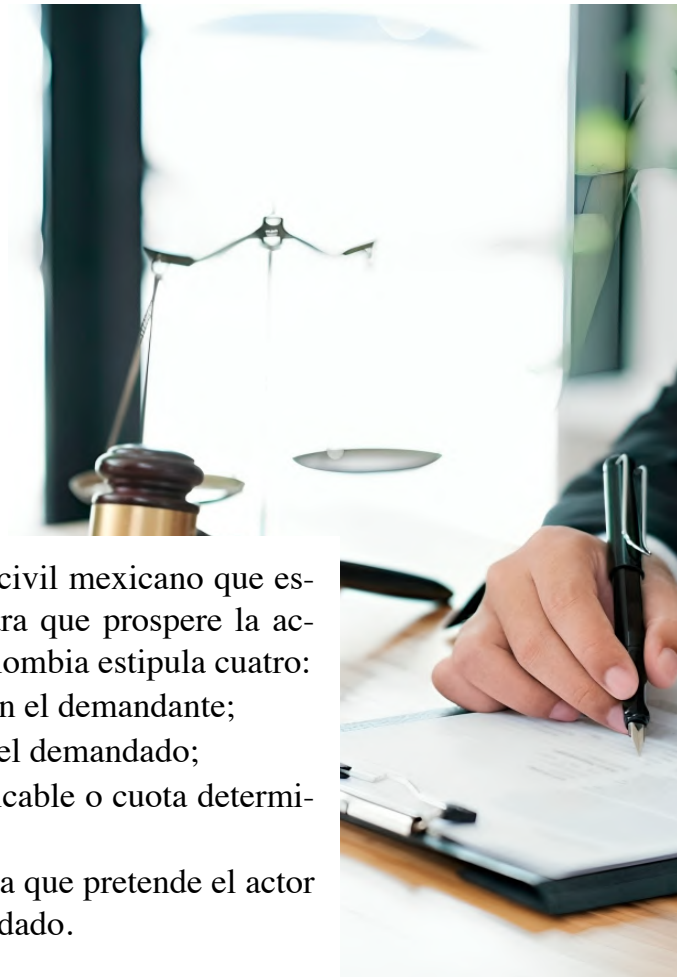
finen como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Y su ley faculta a ejercer la acción a aquella persona que tenga la propiedad, pero delimitado y enunciativo, ya que puede tener la persona distintas relaciones jurídicas frente al bien, puede ser propiedad plena, nuda, absoluta o fiduciaria.





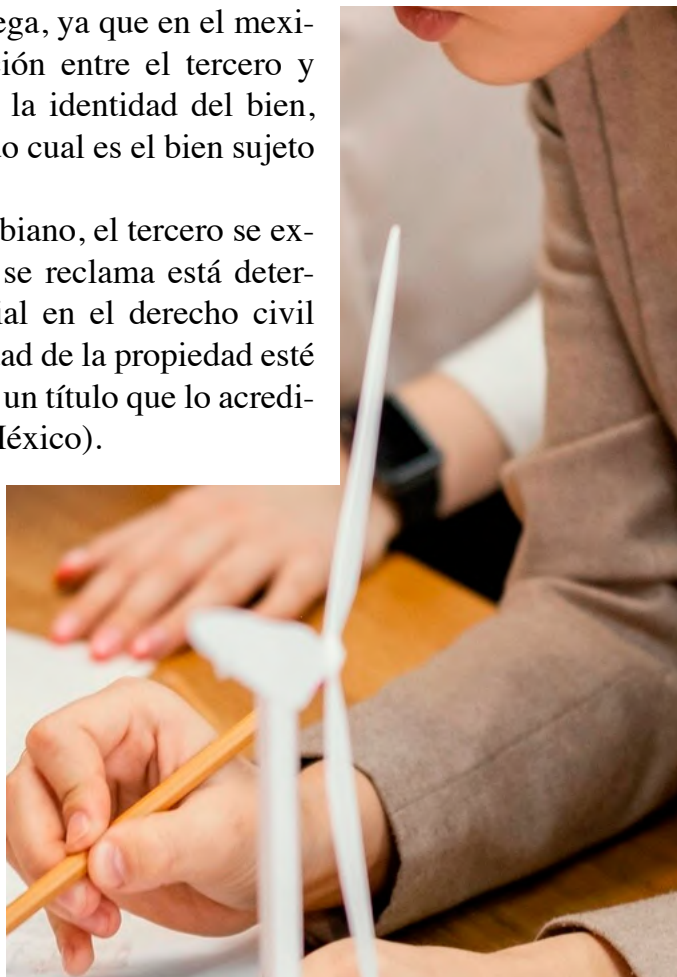
A diferencia del derecho civil mexicano que establece tres elementos para que prospere la acción, la legislación de Colombia estipula cuatro:

- a)** derecho de dominio en el demandante;
- b)** posesión material en el demandado;
- c)** cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular;
- d)** identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado.



Aquí notoriamente distinguimos que el tercer elemento es el que se agrega, ya que en el mexicano hace una combinación entre el tercero y cuarto porque al precisar la identidad del bien, también se está nombrando cual es el bien sujeto a ser reivindicable.

En el derecho civil colombiano, el tercero se explica en qué el bien que se reclama está determinado (identidad material en el derecho civil mexicano) y que la totalidad de la propiedad esté contenida con plenitud en un título que lo acredite (identidad formal, en México).





Y el cuarto se refiere más a una relación coherente entre que coincida el mismo bien que reclama el actor, frente al bien que posee el demandado, y aquí, lógicamente, deben de demostrar quien realmente posee la propiedad o si están en un caso de error por la identidad del bien.

Para un mejor entendimiento, tomaremos como referencia una demanda de acción reivindicatoria. Hermelinda Morales Castillo actúa como parte actora y presenta la demanda contra Pedro Sánchez Pérez, a quien señala como poseedor ilegítimo del inmueble ubicado en el Fraccionamiento Valle de los Encinos, Municipio de Tepotzotlán, Estado de México.

Para acreditar la propiedad, Hermelinda ofrece pruebas documentales como: **1)** la escritura pública número 6714, debidamente inscrita, que demuestra la transmisión legal de propiedad a su favor; **2)** recibos del impuesto predial pagados a su nombre, lo que refleja su cumplimiento con las obligaciones fiscales como propietaria; **3)** constancia de alineamiento y número oficial, emitida por el municipio, que acredita la ubicación exacta y legal del predio.

Con las pruebas antes mencionadas, se acredita la propiedad de la actora sobre un inmueble materia del juicio, sin embargo, aún falta demostrar otros elementos de la acción reivindicatoria que a continuación se mencionaran.

Bajo ese contexto, en cuanto a la posesión del demandado sobre la superficie que se esta demandando, es necesario acreditarlo, por lo que, la actora ofrecerá la inspección judicial, a efecto de que el actuario de fe de que efectivamente la parte demandada está ocupando el inmueble y describa de forma amplia de qué manera lo está realizando. Para ello, es importante mencionar que el actuario sólo dará fe de lo que observe al momento de constituirse en el predio que está en litigio, por lo que será clave que en ese instante aún se encuentre en posesión el demandado.

Ahora bien, en cuanto a la identidad del inmueble, es necesario destacar que, se debe demostrar que el predio o superficie materia del juicio es el mismo que refieren el documento base de la acción, es decir, con los que se haya acreditado



a propiedad respectivo, para ello, debemos apoyarnos de la pericial en topografía, en la que un experto determinara con base en sus conocimientos especializados y técnicos que el predio si corresponde al mismo que está contenido en la escritura pública que se exhibió como prueba en la demanda inicial. Sobre este punto, debemos tomar en consideración que es posible que el demandado ofrezca una pericial de esa misma materia para tratar de desvirtuar los hechos, sin embargo, en caso de que suceda ello, el juzgador nombraría perito un tercero en discordia para que se defina la identidad del inmueble. Derivado de lo antes expuesto, es fundamental advertir que un juicio relativo a la acción reivindicatoria siempre es importante que tomemos en cuenta y exhibamos todas las pruebas que estén a nuestro alcance, y a su vez siempre tener un panorama de las posibles probanzas que la demandada, con la finalidad de que podamos obtener una sentencia favorable.

En ese orden, ya que se ha profundizado en el tema de esta acción, abordando sus requisitos legales para satisfacer al derecho adjetivo civil, retomando un ejemplo para llevarlo a un caso práctico y facilitar su entendimiento, y sobre todo agregando una comparación con la legislación colombiana, se podría decir que se ha satisfecho la cantidad de información, pero en realidad es que siempre se les exhorta a continuar con una investigación más profunda en este tema; hay que volver a resaltar que esta es la acción real por excelencia, lo cual quiere decir que es un derecho con mucha importancia en el tema de la defensa de nuestros intereses en la propiedad privada, y gracias a esta acción se ha logrado preservar un orden jurídico en el derecho civil mexicano, de ahí que debe ser estudiado a profundidad.

No solo lo investigado y lo potencialmente llegado a indagar resulta suficiente, claro que esta acción puede mejorarse, sobre todo en el tema de la carga probatoria, ya que ha habido casos donde el proceso llega a prolongarse demasiado por el tema de satisfacer el requisito de identidad del bien al presentarse en la demanda, pero como se establece en la tesis jurisprudencial **XXVI. J/3** antes mencionada, permite desahogarse a lo largo del juicio, por ello la propuesta es que ya esté regulado en el código adjetivo civil, ya que desafortunadamente por desconocimiento de los abogados este requisito y su desahogo no es conocido por los litigantes, lo que genera un perjuicio para el gobernado, quien además necesita acreditar como actor otros requisitos legales y de la manera más ágil posible para no generar una paralización de los juicios o que se dilaten en demasía. Como sugerencia, hay que recordar que en el mundo práctico pueden surgir casos en lo que no sea necesario hacer uso de este

instrumento, este tipo de controversias por lo general surgen entre vecinos y familiares, y con una buena comunicación se puede llevar el conflicto a un medio alternativo de solución de controversias, y así economizar la disputa, ayudando al principio de economía procesal. Siendo importante destacar que, debemos tener en consideración que el hecho de que exista un litigio, eso no implica que no se pueda llegar a convenir con el objetivo de obtener un resultado que beneficie a las partes involucradas y que ponga a fin a la controversia de manera más efectiva.

Retomando el tema del derecho colombiano, específica y delimita figuras importantes que pueden caber en la posibilidad de ser objeto de reivindicación, implementando a los tipos de propiedad (plena, nuda, absoluta o fiduciaria),

que serían distintos tipos de relación jurídica frente al bien. México, podría beneficiarse mucho si se adopta una clasificación más detallada de los tipos de dominio en nuestra legislación, facilitando así la precisión en las demandas y evitando conflictos por interpretación.

Asimismo, el hecho de que en Colombia se exija de manera expresa que el bien sea singular o una cuota determinada, podría ser incorporado en nuestra legislación como un requisito adicional que dé mayor certeza jurídica a la parte demandada, sin menoscabo de que se deba acreditar los demás requisitos para la procedencia de la acción.

Derivado de lo antes expuesto, la acción reivindicatoria es la garantía a la propiedad, se relaciona con el principio de legalidad frente a los particulares, fortalece el sistema jurídico mexicano, y en su correcta aplicación respalda a la buena administración de justicia, dejando ver al Estado con un derecho materializado, por ello, se debe de continuar investigando, para llegar a más conclusiones sobre cómo mejorar a nuestro derecho y tener mayor protección legal.





FACULTAD
LIBRE DE DERECHO
DE CHIAPAS

DERECHO



LICENCIATURA EN DERECHO

RVOE:PSU-209/2010

INICIO DE CLASES
17 de Agosto del 2026





INSCRÍBETE A LA LICENCIATURA EN
DERECHO
Semestral - RVOE:PSU-209/2010

y sé de los primeros
15 en ganarse un Rinius



Corre por
el tuyo





PATRIA POTESTAD

Pérez Cruz Aylin Esmeralda

Estudiante de la Licenciatura en Derecho por la FLDCH



En Roma fue creada la figura jurídica de patria potestas, única y exclusiva para los ciudadanos romanos libres, la familia romana era dominada por el paterfamilias y junto con ellos el poder político sobre este derecho. Fue uno de los principales acontecimientos en la historia romana y existió durante muchos años.

Los romanos consideraban a las mujeres como objetos, cosas insignificantes, sin tomar en cuenta que también ejercían un derecho primordial sobre sus hijos, es de relevancia conocer los antecedentes para retomar esta figura y transformar el arte y ciencia del Derecho.

Esta institución reflejaba una relación de autoridad total de los padres hacia sus hijos, teniendo así el control sobre la vida y la muerte de sus descendientes. Dentro de ellos también destacan la autoridad de los bienes muebles, matrimonios concertados, disciplina y representación legal. Como es de suponerse no existía derecho humano alguno ni seguridad e integridad por el menor. Esta figura finalizaba con la muerte del padre, emancipación del hijo o por la renuncia formal a este poder.

En nuestra actualidad la patria potestad es un derecho y responsabilidad que ambos padres ejercen en forma conjunta, esto a que debe enfocarse en el bienestar integral de los menores, asegurando y favoreciendo el desarrollo físico, emocional y social.

La patria potestad es un mecanismo legal indispensable para garantizar la seguridad de los menores en lo que cumplen la mayoría de edad. Nuestro país se caracteriza por brindar justicia pronta y expedita por lo que acontece serán encargados de conocer estos casos los juzgados familiares.

Este artículo de investigación busca fortalecer los conocimientos de los estudiantes y proyectar esta figura desde nuestra actualidad, proporcionando conceptos, artículos, argumentos entre otros sobre esta figura jurídica, brindando información verídica y actualizada.

La patria potestad constituye un pilar fundamental dentro de nuestro sistema jurídico mexicano ya que representa la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, su regulación se encuentra establecida en los artículos **406 al 443** del Código Civil para el Estado de Chiapas y bajo ciertos principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta figura se caracteriza por ser irrenunciable, intransferible y temporal. Es irrenunciable por que los padres no pueden renunciar a su responsabilidad designada a proteger los intereses del menor. Se conoce como intransferible debido a que no pueden ceder derechos sobre sus hijos a otras personas solamente en supuestos de maltrato, abandono, entre otros hechos que afecten la integridad física y psicológica del menor, por lo que, solo un juez puede modificar este ejercicio.



Y como última característica la temporalidad, porque esta figura se ejerce hasta que el hijo alcanza la mayoría de edad o se emancipa legalmente; asimismo, puede suspenderse o perderse por alguna resolución judicial.

Desde un plano individual y social, debe mencionarse que, la patria potestad tendría que ser llevada a cabo de manera natural, sin que exista una norma o resolución que obligue al padre o madre de un menor de asumir su responsabilidad y darle todo lo que necesite para su sano crecimiento, sin embargo, en virtud de que la sociedad es cambiante, es importante que se proteja los derechos de los menores.

La potestad es ejercida principalmente sobre los hijos menores de edad ya que su finalidad es proteger, educar y representarlos legalmente ante la sociedad. No puede ejercerse sobre los hijos emancipados legalmente debido a que tienen la capacidad de actuar por sí mismos en diversos actos jurídicos. Esta institución se justifica mientras exista una relación de dependencia y vulnerabilidad por parte de los hijos.

Es necesario mencionar que, dicha figura otorga a los padres un conjunto de deberes y derechos respecto a las niñas, niños y adolescentes con el fundamental principio del interés superior del menor que consiste en priorizarlos en todas las decisiones y otorgarles un pleno desarrollo integral, la debida protección en cualquier forma de abuso o discriminación y la adaptación a cada situación.

Bajo este principio, se confieren infinidad de derechos entre los cuales podemos destacar la custodia, la representación legal, la toma de decisiones en cuanto a la educación y el cuidado, así como la administración de los bienes del menor. En relación a los deberes que tienen los padres están obligados a proporcionar alimentación, educación, protección y cuidado integral al menor, además de orientarlo en su desarrollo emocional y social.

Sin embargo, la patria potestad no debería entenderse como una herramienta sutil para causar abusos, violaciones, ni ejercer un poder absoluto sobre los menores. Deben equilibrarse los derechos y las responsabilidades, porque en caso de actuar de una manera distinta, el Estado tiene la facultad y la obligación de intervenir para proporcionar seguridad, desarrollo integral y una vida digna del menor. El Estado puede actuar por medio de sus diferentes instituciones, un claro ejemplo de ellas es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), quien deberá velar en todo momento por proporcionar la mejor atención y protección a los derechos de los menores.

Deben equilibrarse los derechos y las responsabilidades, porque en caso de actuar de una manera distinta, el Estado tiene la facultad y la obligación de intervenir para proporcionar seguridad, desarrollo integral y una vida digna del menor.



El Estado puede actuar por medio de sus diferentes instituciones, un claro ejemplo de ellas es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), quien deberá velar en todo momento por proporcionar la mejor atención y protección a los derechos de los menores.

Dentro de esta investigación se han abordado conceptos, principios, facultades, entre otros aspectos fundamentales de la patria potestad.

Es momento de indagar sobre la pérdida, suspensión, limitación y terminación de esta emblemática figura jurídica.

Puede otorgarse la pérdida por medio de una resolución judicial cuando se encuentre dentro de los siguientes supuestos:

- Actos que causen violencia familiar en contra del menor de edad.
- Cuando exista incumplimiento de la obligación alimentaria por más de **90 días** sin causa justificada.
- Exista abandono por parte de los padres respecto de los hijos por más de tres meses y que ejerza patria potestad cometiendo delitos dolosos contra la persona o bienes de los menores y haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

Esta institución jurídica obtiene una medida legal que de manera temporal irrumpe el ejercicio de los derechos y deberes de los padres sobre los hijos conocida como suspensión, por ello, implica la cesación temporal en el ejercicio de ella.

Los efectos de dicha suspensión son pieza fundamental en la patria potestad debido a que se busca la protección de la integridad de los niños, la tutela del menor puede ser asumida por una entidad pública o bien un tercero designando por el juez.

La extinción de la patria potestad está regulada en el capítulo III del título IX del Código Civil del Estado de Chiapas, específicamente en los artículos 438 y 439, en donde se establece que se extingue por causas legales o naturales como la muerte de la persona que lo ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.





Dentro de la patria potestad podemos distinguir diferentes legislaciones para esta función, como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas en donde se refuerza el interés superior del menor como principio rector en decisiones sobre patria potestad, obligando a las autoridades a garantizar los derechos de los menores. Asimismo, en nuestra Constitución podemos destacar el artículo 4º que reconoce el derecho de niñas y niños al desarrollo integral y a vivir en familia.

Para ejecutar una acción ante los juzgados familiares es necesario acudir a una asesoría jurídica con abogados especializados en derecho familiar o del instituto de defensoría del Estado. La intervención del ministerio público juega un papel trascendente ya que actúa en representación del interés superior del menor. De acuerdo con la tesis VII.2o.C. J/15, el Juez está obligado a escuchar a los menores en un juicio de patria potestad, en atención al interés superior del menor, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores.

Desde una perspectiva jurídica, analítica y social, esta figura permite consolidar el papel fundamental de la familia como un núcleo esencial, al brindar y otorgar un entorno de seguridad, afecto y responsabilidad. En la actualidad existen nuevos desafíos para su exacta aplicación, como la necesidad de actualizar los criterios del ordenamiento jurídico ante las nuevas configuraciones familiares, garantizando su ejercicio sin vulnerar los derechos humanos. Dentro de nuestra legislación este cambio se ha visto fortalecido por la incorporación de tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del niño, que ha obligado a nuestro país a adaptarse a estándares internacionales de protección a la infancia.

Se ha reconocido el valor humano de esta institución y por ello, la patria potestad, no sólo implica defender un uso arbitrario de esta figura sino comprender su importancia y saber que es necesaria para equilibrar los derechos de los menores y saber los alcances que tienen los progenitores en cuanto a esta figura jurídica.



Es indispensable que las autoridades,

jueces y operadores jurídicos continúen garantizando y protegiendo esta institución. La patria potestad es una obligación antes que un privilegio, debido a que implica reconocer el cumplimiento de ciertos deberes como la alimentación, educación, protección y representación legal, sin embargo, desde la parte humana, es importante destacar que como progenitores debemos ser conscientes de lo que implica y significa hacerse cargo de hijos o menores de edad, mismos que al encontrarse en etapas de crecimiento, requieren que se les otorgue toda la protección y apoyo posible, y no sólo desde el aspecto jurídico o legal, sino también desde la óptica moral y emocional e inclusive psicológica.

Es de suma importancia conocer las adversidades que prevalecen en nuestros pueblos originarios indígenas,

las practicas autoritarias dentro del núcleo familiar por parte del padre asumen signos de violencia, tanto física como psicológica. Vulnerando y afectando los derechos de los infantes. Es fundamental que el derecho continúe fortaleciendo mecanismos sobresalientes que promuevan una patria potestad con enfoque de corresponsabilidad, equidad de género y respeto a la autonomía progresiva del menor. No solo se trata de reformar o modificar de manera escrita nuestro ordenamiento jurídico, sino de actuar e implementar una transformación cultural exigiendo la nueva forma de entender la relación entre los padres y los hijos.

A pesar de que esta institución tiene una visión protectora, en la realidad de nuestro país es que en muchos casos la patria potestad ha sido mal utilizada como un medio de control o imposición por parte de los adultos. En el contexto de México aún persisten estructuras patriarcales o desequilibrios dentro del núcleo familiar.

Por ello, se exhorta a la comunidad en general que sigamos indagando sobre este tema para conocer las deficiencias que nuestro ordenamiento padece, así como la necesidad de ajustarnos a una sociedad que se encuentra en constante cambio. Ante este panorama, analizar la patria potestad en el derecho familiar mexicano implica diversos aspectos normativos, **psicológicos** y de valores, en los que debemos centrarnos para realizar un mejor análisis y comprensión de este importante tema.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL JUICIO ORAL CIVIL

Diana Toledo López

Estudiante de la Licenciatura en Derecho por la FLDCH



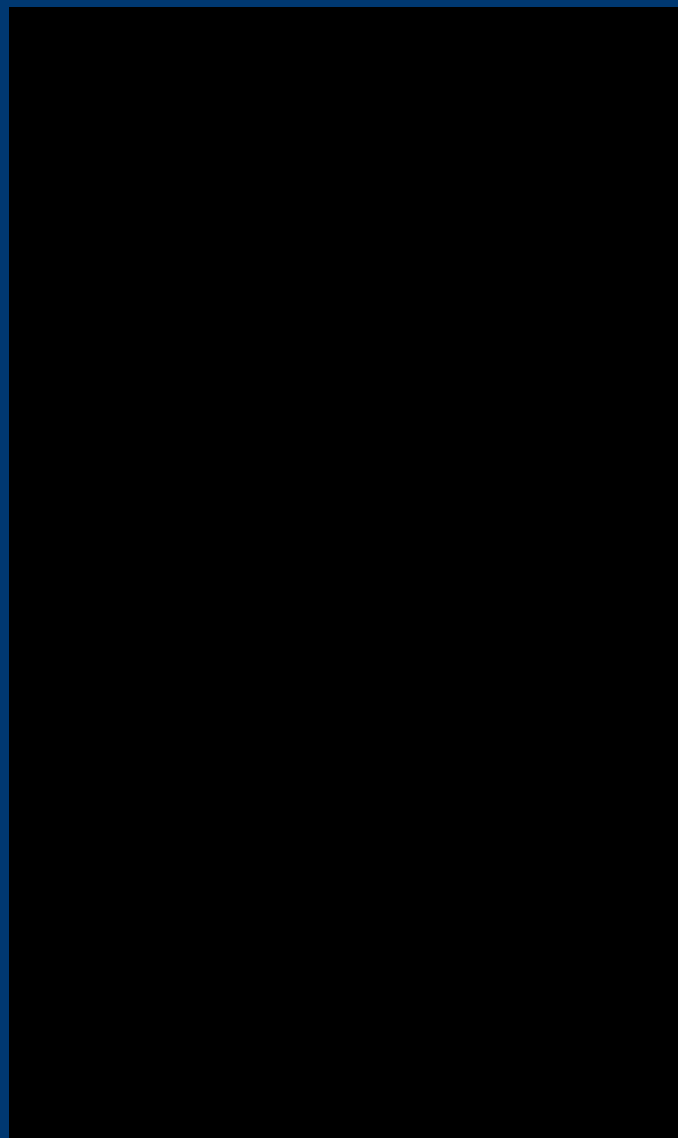


A nivel nacional en los últimos años se ha implementado la oralidad en las diversas materias, dando así una pauta para el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, dentro de éste, se encuentran diversos principios que van a regir este tipo de juicios, siendo uno de ellos, el principio de publicidad. Por ende, este artículo tiene la finalidad de conocer más respecto de dicho principio, tomando en cuenta los grandes cambios que se están llevando a cabo en nuestro sistema jurídico mexicano, ya que nos ayudara a garantizar la transparencia y el acceso a la información en los procedimientos jurisdiccionales.

Bajo ese contexto, este artículo expondrá el panorama actual del principio de publicidad en el juicio oral civil, examinando desde lo que se entiende por principio de publicidad, la relevancia de audiencias públicas en un juicio, si es que, en México, existen las herramientas tecnológicas e infraestructura necesaria para garantizar este principio, las ventajas para un estudiante de asistir a audiencias públicas, ¿cómo se desarrollan los juicios orales civiles en otros países?, si en su momento durante la **pandemia por COVID-19**, ¿resultaba acertada la idea de desahogar las audiencias por zoom o videoconferencias? Y ¿Qué ventajas o desventajas había?, entre otros tópicos importantes.

En el ámbito del derecho civil, la oralidad ha cobrado gran relevancia en las últimas reformas procesales, pues busca agilizar la resolución de conflictos y garantizar que las partes puedan exponer sus argumentos de manera clara y directa ante la autoridad judicial.

El reconocimiento de la publicidad en los juicios orales civiles también responde a compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos, particularmente en lo que respecta al acceso a la justicia y al derecho a un juicio imparcial. No obstante, su aplicación en



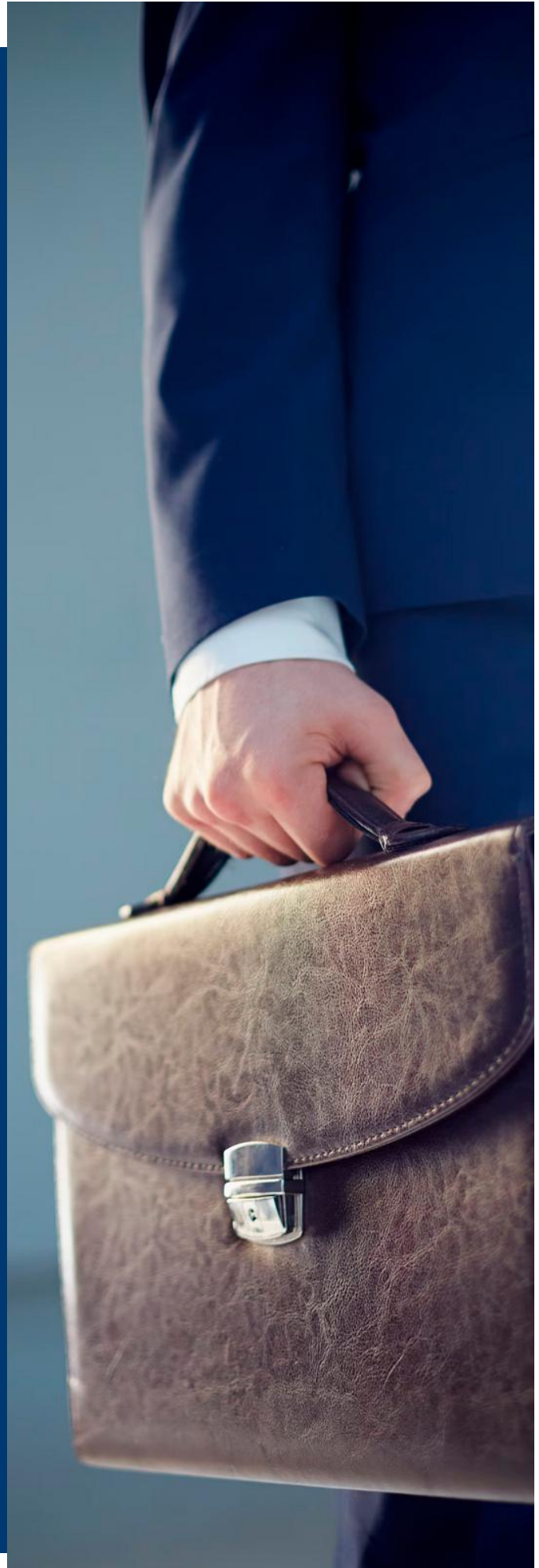
el sistema judicial mexicano enfrenta desafíos, como la falta de infraestructura en algunos tribunales para permitir el acceso del público, así como la necesidad de equilibrar este principio con otros derechos, como la privacidad y la protección de información confidencial

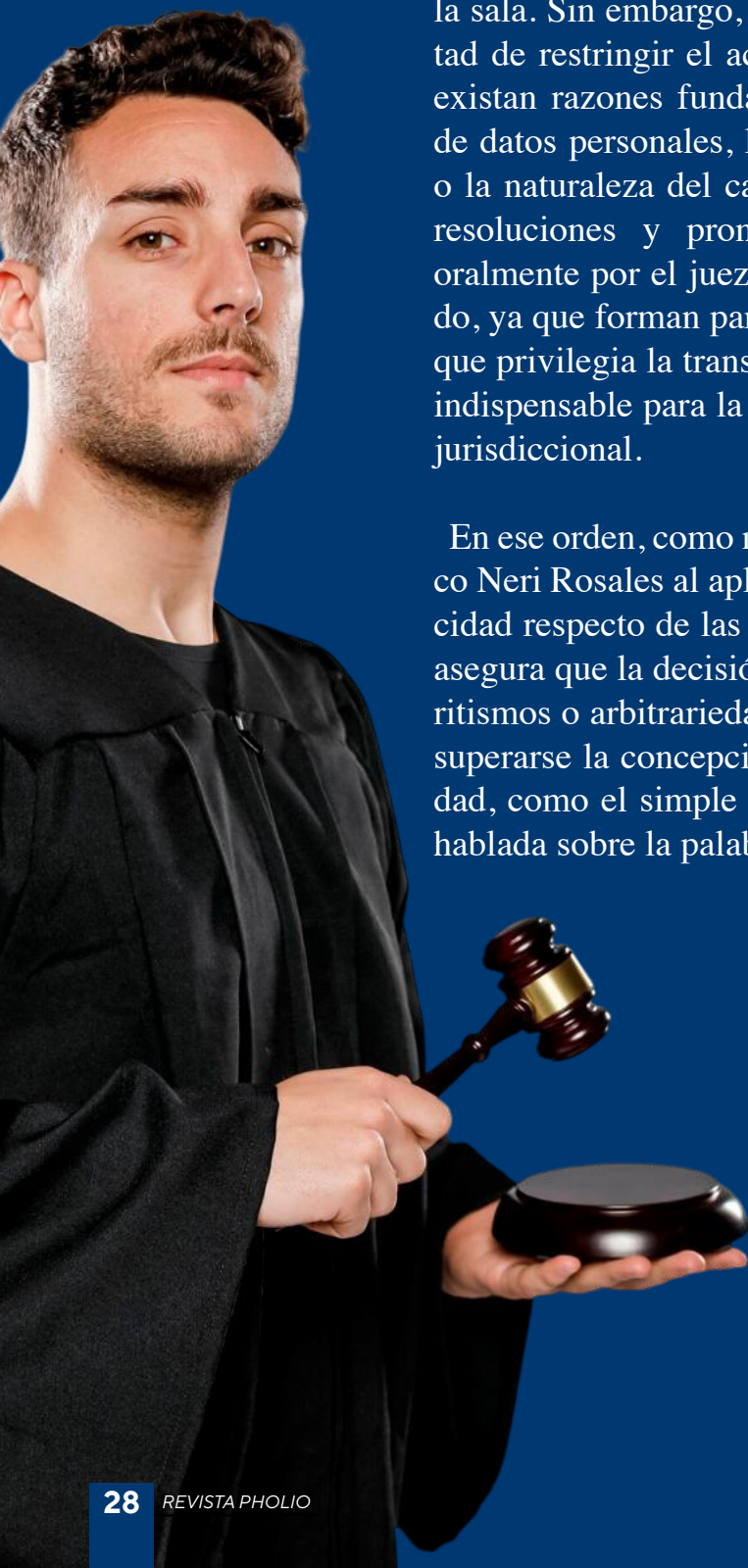
A través de un análisis de su regulación legal y su implementación en la práctica, se busca reflexionar sobre los avances y áreas de oportunidad en la consolidación de un sistema judicial más transparente, accesible y confiable para la sociedad, por lo que, se exhorta a la lectura y comprensión de este artículo de gran relevancia.

El principio de publicidad en los juicios orales civiles representa una piedra angular dentro del sistema procesal moderno, al constituir una manifestación directa del derecho humano de acceso a la justicia y del deber del Estado de transparentar su actuar. De acuerdo y con fundamento en el artículo 7, fracción XVII del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, este principio garantiza que las audiencias se desarrollen de manera pública, permitiendo el acceso social y fortaleciendo la legitimidad de las resoluciones judiciales.

Para los estudiantes de derecho, asistir a estas audiencias se traduce en una experiencia formativa que permite contrastar la teoría jurídica con la praxis. Observar la actuación de los jueces, la dinámica entre las partes, la aplicación del derecho sustantivo y procesal, así como las técnicas argumentativas, proporciona un aprendizaje vivencial que difícilmente puede replicarse en el aula.

Asimismo, el principio de publicidad se vincula con la forma de actuar del órgano jurisdiccional, así como con la posibilidad jurídica de que cualquier persona puede imponerse y conocer de un asunto que está teniendo verificativo en la misma audiencia, en el entendido de que la publicidad obedece al mencionado órgano y por ello es un principio que tiene el protagonismo en la etapa oral del procedimiento, caracterizándose porque no sólo las partes conocen respecto del juicio, ni los litigantes, abogados patronos o representantes, sino que el público en general puede conocer siempre y cuando guarde el orden y debido respeto en las audiencias, salvo que el juez considere que no deben ser públicas, ya que no son privados los autos dictados oralmente, sugiere correctamente que dicho principio garantiza que cualquier persona pueda tener conocimiento del desarrollo de una audiencia, más allá de las partes involucradas en el litigio. Este principio tiene un papel protagónico en la etapa oral del procedimiento, y que el público puede asistir siempre





que se mantenga el orden y el respeto dentro de la sala. Sin embargo, el juez conserva la facultad de restringir el acceso del público cuando existan razones fundadas, como la protección de datos personales, la seguridad de las partes o la naturaleza del caso. En consecuencia, las resoluciones y pronunciamientos realizados oralmente por el juez no tienen carácter privado, ya que forman parte de un sistema procesal que privilegia la transparencia como condición indispensable para la legitimidad de la función jurisdiccional.

En ese orden, como nos señala el juez Francisco Neri Rosales al aplicar el principio de publicidad respecto de las actuaciones judiciales, se asegura que la decisión final esté libre de favoritismos o arbitrariedades, además de que debe superarse la concepción del principio de oralidad, como el simple predominio de la palabra hablada sobre la palabra escrita.



Para dimensionarlo correctamente debe entenderse como: medio de comunicación procesal efectiva de contenido sustantivo refiriéndonos que la oralidad no es una simple comunicación entre el juzgador y las partes, sino que los sujetos procesales deben tener convicción respecto de sus pretensiones, defensas y la decisión final para concluir la controversia.

En otros países, como Chile, el sistema de juicios orales civiles también ha sido una transformación importante en la forma de impartir justicia. En Chile, la oralidad en materia civil se ha ido implementando con la intención de hacer los procesos más transparentes, ágiles y cercanos a la ciudadanía



A diferencia del sistema mexicano, en el que aún se está fortaleciendo esta modalidad, en Chile se ha puesto énfasis en que los jueces tengan un papel más activo en las audiencias, haciendo preguntas y controlando el desarrollo del juicio, lo cual ayuda a evitar retrasos innecesarios. Además, se da mucha importancia a la intermediación, es decir, que el juez escuche directamente a las

partes y a los testigos, para que tenga una visión más clara del conflicto y pueda tomar una mejor decisión.

Durante la pandemia por COVID-19, los sistemas judiciales de varios países, incluido México se enfrentaron al reto de seguir funcionando sin poner en riesgo la salud de las personas.

Fue entonces que se empezó a usar mucho más el formato de audiencias por videoconferencia, por plataformas como Zoom. En muchos sentidos, esta medida fue acertada, porque permitió que los procesos no se detuvieran completamente. Como lo explica el blog del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte, uno de los principales beneficios fue la continuidad del servicio de justicia, evitando rezagos mayores y permitiendo que se pudieran seguir celebrando audiencias de manera segura.

Sin embargo, también hubo varias desventajas. Una de ellas fue que no todas las personas tenían acceso a internet o a dispositivos adecuados para conectarse, lo cual provocó desigualdades. Además, como se menciona en el documento “Oralidad civil-mercantil: audiencia preliminar y audiencia de juicio”, el principio de inmediación se veía afectado, ya que no es lo mismo ver y escuchar a una persona en persona que a través de una pantalla. También era más difícil controlar el ambiente de la audiencia, porque no se podía asegurar totalmente que las personas estuvieran solas o sin ayuda externa, lo cual puede influir en las declaraciones.

Por otro lado, como dice Francisco Neri Rosales en su taller de juicios orales, una de las claves del juicio oral civil-mercantil es la concentración del proceso en audiencias claras y bien dirigidas. En ese sentido, si la tecnología se usaba bien, con reglas claras y buena conexión, podía ser una herramienta útil, sobre todo para casos menos complejos. Pero en general, a pandemia

mostró que la tecnología puede ayudar, pero no debe sustituir completamente el contacto directo en las audiencias, especialmente en los juicios donde lo que está en juego es muy importante. A pesar de los desafíos, la pandemia aceleró la digitalización de la justicia y dejó lecciones valiosas para el futuro. Muchos tribunales adoptaron herramientas tecnológicas que, si bien no son perfectas, demostraron ser viables para ciertas etapas procesales, como audiencias preliminares o acuerdos conciliatorios.

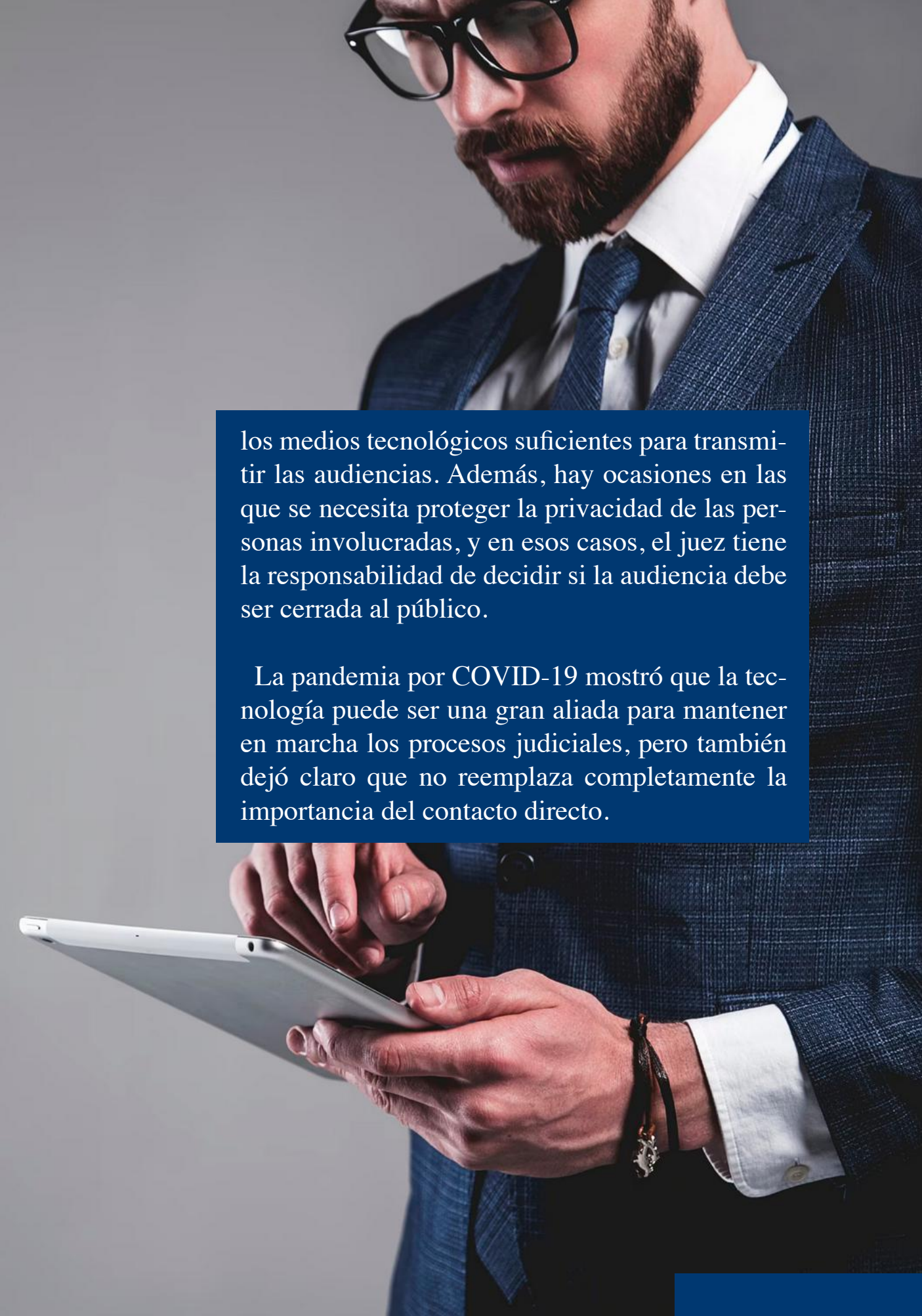
El principio de publicidad en los juicios orales civiles es una pieza clave para garantizar que la justicia sea abierta, clara y accesible para todos. No se trata solo de que las audiencias sean públicas, sino de que cualquier persona pueda ver cómo trabajan los jueces, cómo se presentan las pruebas y cómo se resuelven los conflictos.

Esto permite que la ciudadanía tenga más confianza en el sistema judicial y que los futuros abogados aprendan observando directamente cómo se desarrollan los juicios. En lugar de quedarse con la teoría, pueden vivir la experiencia y comprender mejor cómo aplicar el derecho en la práctica.

Aunque ya existe una base legal que respalda este principio, como lo marca el artículo 7, fracción XVII del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, todavía hay muchos retos por resolver.

Uno de los más importantes es que no todos los tribunales cuentan con las instalaciones adecuadas para permitir la entrada del público, ni con



A man with a beard and glasses, wearing a dark blue suit, white shirt, and blue tie, is looking down at a tablet computer he is holding with both hands. The background is a plain, light gray.

los medios tecnológicos suficientes para transmitir las audiencias. Además, hay ocasiones en las que se necesita proteger la privacidad de las personas involucradas, y en esos casos, el juez tiene la responsabilidad de decidir si la audiencia debe ser cerrada al público.

La pandemia por COVID-19 mostró que la tecnología puede ser una gran aliada para mantener en marcha los procesos judiciales, pero también dejó claro que no reemplaza completamente la importancia del contacto directo.



Las audiencias por videollamada ayudaron en momentos difíciles, pero también generaron desigualdades, especialmente para quienes no tenían acceso a internet o dispositivos adecuados. Aun así, dejaron una lección valiosa: la justicia puede adaptarse y evolucionar si se aprovechan bien las herramientas disponibles.

Por eso, una propuesta concreta sería avanzar hacia un modelo mixto que combine lo mejor de la presencialidad y la tecnología. Esto no solo permitiría que más personas conozcan cómo funciona el sistema judicial, sino que también reduciría el número de personas dentro de las salas, lo cual es útil para cuidar el orden y la seguridad. Además, es fundamental promover desde las universidades que los estudiantes de derecho asistan a audiencias públicas como parte de su formación profesional.



Esta práctica no solo enriquece su aprendizaje, sino que también fortalece el vínculo entre la sociedad y la justicia. Finalmente, el principio de publicidad no debe entenderse únicamente como un requisito legal, sino como un reflejo del compromiso del Estado con una justicia abierta, honesta y cercana a la gente. Abrir las puertas de las salas de juicio al público es también abrir el diálogo entre la justicia y la sociedad.

Las personas cada día buscan que la justicia sea más cercana y accesible, por lo que con este principio se tiene la oportunidad de dar a conocer el verdadero trabajo que desempeñan los que se encargan de impartir justicia, así como de aquellos que realizan labores para la defensa de los ciudadanos, por ende, es de suma importancia que continuemos abonando respecto de nuevas ideas y propuestas que permitan mejorar nuestro sistema de justicia, con el objetivo de que se vaya perfeccionando con el paso del tiempo.





PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL CIVIL

María Emilia Vázquez Novillo
Estudiante de la Licenciatura en Derecho por la FLDCH



En el ámbito jurídico, el procedimiento jurisdiccional es una figura común que surge cuando, en una controversia, una de las partes presenta un determinado caso en concreto mediante su derecho de hacer valer su acción ante un juzgado y así, éste emita una resolución apegada a derecho que ponga fin al conflicto. En cada proceso se encuentran una diversidad de principios que rigen la forma en cómo se debe de llevar o las formalidades que éste debe de revestir. Bajo ese contexto, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece los principios mediante los cuales se tiene que implementar el sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar, siendo uno de estos el principio de inmediación.

En el presente artículo, se abordará el concepto del principio de inmediación en el juicio oral civil y familiar, la importancia de garantizar dicho principio, así como una reflexión para entender si el mencionado principio genera una mejor impartición de justicia, el análisis de tesis relacionadas con este importante tema y la comparación de los juicios orales civiles de México con otros países.

En México, se han dado casos en que los órganos jurisdiccionales, han emitido resoluciones que no se encuentran apegadas a derecho o cuya aplicación normativa es incorrecta. Esto como resultado de actos de corrupción, vínculos con alguna de las partes, influencia de algún funcionario o servidor público, entre otras causas. Por lo que, las resoluciones emitidas con base en alguna de estas causas que generan perjuicios arbitrarios hacia una de las partes y contravienen el derecho de todas las personas de poder acceder a tribunales imparciales y a una correcta aplicación de la justicia.

En consecuencia, la necesidad de establecer principios que rijan los procesos jurisdiccionales surge para poder garantizar que, durante ellos, las partes puedan tener acceso a una correcta impartición de justicia, sin que sus derechos se vean violentados por los órganos jurisdiccionales o que éstos resuelvan de manera arbitraria en perjuicio de una de las partes. En ese orden de

ideas, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en su artículo 7, establece los principios rectores que deben de seguirse dentro de este modelo de impartición de justicia, siendo uno de ellos, el de inmediación.

Por lo tanto, es trascendental que los ciudadanos conozcan los principios bajo los cuales deben de regirse los procesos que accionen en materia civil y familiar, para poder garantizar que las resoluciones que emitan los juzgadores sean conforme a derecho. Por ello, se exhorta a los lectores a analizar de manera detallada la importancia del principio de inmediación y las consecuencias que éste genera.

En todos los sistemas de impartición de justicia, deben de existir principios rectores que busquen asegurar la correcta impartición de justicia y asegurar el cumplimiento del debido proceso para no perjudicar a los ciudadanos.

En el artículo 7 del Código Nacional de Proce-

dimientos Civil y Familiares en su fracción VIII, se establece que uno de los principios rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar será el principio de inmediación.

Por lo que, de acuerdo con el artículo 7 fracción VIII del ordenamiento jurídico citado, el principio de inmediación consiste en que la autoridad jurisdiccional debe de tener un contacto directo, personal e indelegable con las partes dentro del proceso y con las pruebas ofrecidas por las partes dentro del mismo proceso.

Es decir, la autoridad jurisdiccional debe de garantizar estar presente en el juicio oral civil y debe de conocer las pruebas que las partes ofrecen para poder valorar cuáles van a ser admisibles dentro del juicio y cuáles no; y con ello, poder emitir una sentencia tomando en consideración los alegatos planteados y las pruebas admitidas y desahogadas.

Cabe señalar que, la importancia del principio de inmediación en los juicios orales civiles radica en que el mencionado principio busca garantizar una justicia completa, ya que permite al Juzgador conocer todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando a los ciudadanos la



obtención de una resolución en la que se resuelva con certeza si le asiste o no la razón jurídica en el caso en concreto en el que se encuentre.

Asimismo, es fundamental la importancia de que el principio de inmediación sea garantizado dentro de los juicios orales civiles, puesto que, permite al Juzgador conocer directamente las actitudes y reacciones espontáneas de las partes, así como el comportamiento o conducta de los testigos y los peritos;

lo que le permite poder obtener todos los elementos objetivos que puedan resultarle útiles para tener conocimiento real de la problemática jurídica que le es sometida a su potestad, lo que posteriormente le permitirá emitir una sentencia apegada a derecho y siempre justa.

En consecuencia, si el principio de inmediación no se garantiza dentro de los juicios orales civiles, el Juzgador no conocería todas las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que, a resolución que emita no tomaría en consideración todas las

pruebas y alegatos de las partes, perjudicando y vulnerando así, los derechos de las partes en juicio.



Por ende, el principio de inmediación es uno de los pilares rectores del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar, toda vez que, su aplicación permite al Juzgador resolver de manera correcta y justa apegándose a lo manifestado y acreditado por cada una de las partes y a lo establecido dentro del ordenamiento jurídico, evitando posibles omisiones de valoración de pruebas, que puedan perjudicar conscientemente a una de las partes, y además, que dicha omisión genere vulneraciones a los derechos de una o ambas partes dentro del proceso jurisdiccional. En relación con el tema de la ausencia del Juez por vacaciones, se plantea la interrogante de si el secretario encargado del despacho puede presidir la audiencia de juicio y dictar sentencia.

Dicho cuestionamiento se pone en duda, debido a que surge el planteamiento de si se transgrede o no el principio de inmediación. Respecto a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en su tesis 1a./J. 61/2019, aunque dicha tesis está enfocada en los juicios orales mercantiles, también es



aplicable para los juicios orales civiles. La referida tesis aborda el cuestionamiento previamente mencionado sobre la transgresión del principio de inmediación, cuando por un periodo vacacional, el Juez se encuentre ausente y el secretario encargado del despacho tenga que presidir la audiencia del juicio y dictar la sentencia respectiva.

En ese orden de ideas, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que, el principio de inmediación exige que sea la misma persona quien perciba el desahogo de las pruebas y quien actúe como juzgador, y dicho requisito se cumple cuando esa **identidad física** se materializa en la persona del secretario encargado del despacho, por lo que, dicho principio no se ve transgredido, aun cuando la audiencia preliminar haya sido presidida por un individuo diferente del que dirige la audiencia de juicio y dicta la sentencia, pues las decisiones adoptadas en una y otra audiencias son diferentes.

En consecuencia, el principio de inmediación no es transgredido si el secretario encargado del despacho es la persona que preside la audiencia del juicio y dicte la sentencia respectiva, en casos de ausencia del Juez por vacaciones.

Ahora bien, es bien sabido que todos los procesos jurisdiccionales son distintos en los diversos países del mundo, por lo que resulta importante generar una pequeña comparación entre el proceso oral civil en México y en otros países.

En Chile, la fase introductoria exige la escritura de los actos alegatorios, seguida de una etapa de carácter oral denominada audiencia preliminar donde las partes y el Juzgador determinan y preparan el proceso para la etapa final, dicha etapa es conocida como audiencia de juicio y tiene por finalidad exclusiva recibir la prueba previamente ofrecida por las partes. En el ámbito del proceso civil latinoamericano, la influencia del modelo austriaco ha sido notable, ya que el Código procesal modelo para Iberoamérica concentra en la audiencia preliminar una serie de actividades que están ligadas a la fijación del objeto del proceso y de la prueba, así como el ofrecimiento de

En el ámbito laboral y jurídico, no todas las



personas que acuden con un profesional del derecho, conocen que un acceso a un proceso adecuado que no vulnere sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte, es parte de sus derechos humanos; es por ello que, es importante que los abogados con los que dichas personas acuden les hagan conocer cabalmente sus derechos, asegurando que cada proceso sea regido por los principios que apliquen según sea el caso que le compete.

El principio de inmediación en el juicio oral civil es uno de los principios más importantes y fundamentales de dicho proceso, ya que busca garantizar que dentro del juicio, el Juez tenga un mayor acercamiento con las partes y con todos los medios de prueba que las partes oferten, buscando que al momento de iniciar el proceso, el Juez no desconozca la litis y que pueda estar al tanto de qué pruebas son admitidas y de cuál es el principal problema entre las partes; lo anterior, para poder garantizar que la sentencia que ponga fin a la controversia sea apegada a derecho y que no sea una sentencia imparcial o que vulnere los derechos de ambas partes.

La presencia activa que tiene el Juez, gracias al principio de inmediación, permite que haya una reducción de errores sobre cuáles son las pruebas que se deben de admitir para su desahogo y cuáles no se deben de admitir por diversas razones; además, que dichas valoraciones sobre las pruebas no busquen perjudicar a una de las partes que se encuentre dentro del proceso.

El principio de inmediación busca garantizar que los derechos de las partes no sean vulnerados, sino que el Juez pueda conocer de todos estos elementos para que así no se encuentre en la situación de desconocer las pruebas que las partes ofrecen o que no conozca los argumentos que se presentan respecto de qué fue lo que ocasionó la litis; con ello, el Juez, puede comprender cómo es que llegó a formarse todo el proceso.

En conclusión, es importante que todas las personas conozcan de los principios que deben regir en cada proceso, especialmente el principio de inmediación, puesto que, les permitirá poder saber que durante los procesos que busquen accionar, el Juez debe de tener un acercamiento con ellos para que pueda conocer sobre lo que trata la litis, cómo surgió la problemática, que medios probatorios ofrecen las partes, y en base a las pruebas presentadas en el proceso, que el Juez pueda decidir conforme a derecho que pruebas van a ser admitidas para su desahogo y cuáles no serán admitidas.

Lo anterior, debe ser siempre buscando garantizar un adecuado proceso y que las partes de la controversia tengan la seguridad jurídica que durante todo el proceso el Juez tomará en cuenta los argumentos planteados, las pruebas desahogadas y los alegatos que se presenten, buscando emitir una sentencia que ponga fin al conflicto y que no sea violatoria de los derechos humanos de alguna de las partes.

Así, las partes podrán tener la seguridad de que el Juez va a resolver la controversia de manera imparcial, siempre buscando garantizar una correcta impartición de justicia y que el proceso garantice y espere los principios que el ordenamiento jurídico dispone para cada proceso, actuando de manera correcta y conforme a derecho, es por ello que, este principio de inmediación debe seguir siendo explorado por la sociedad en general.

El principio de inmediación en el juicio oral civil constituye uno de los pilares fundamentales dentro del sistema de impartición de justicia en materia civil y familiar, ya que busca garantizar que el Juez tenga un contacto directo, personal e indelegable con las partes y con las pruebas ofrecidas en el proceso.

Dicho principio es esencial porque permite que las resoluciones que se emitan estén apegadas a derecho, evitando que se dicten sentencias arbitrarias o alejadas de los hechos planteados en la litis. De esta manera, se asegura que los derechos de las partes sean respetados y que las decisiones judiciales se adopten con base en la valoración de todas las pruebas y argumentos.

los medios probatorios de los cuáles pretenden valerse las partes.

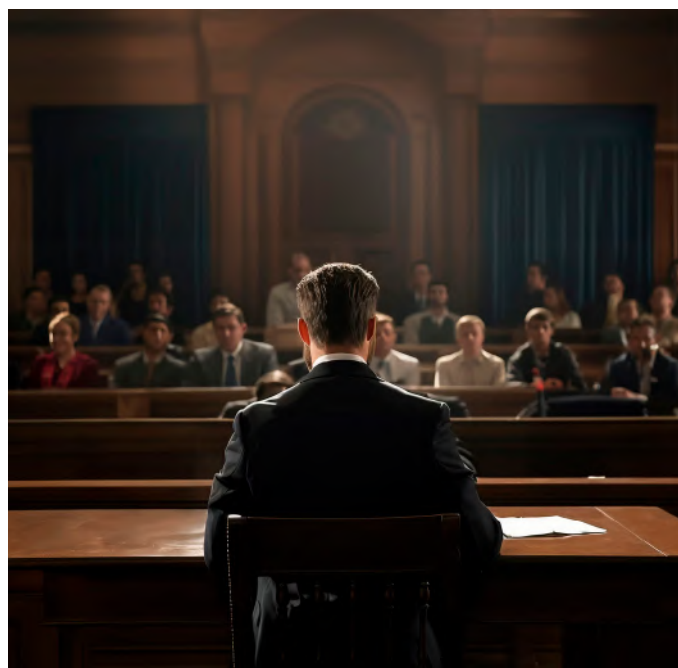
En dicha audiencia, le viene reconocida al juez una potestad amplia para decretar toda clase de medios de prueba, junto con declarar la admisibilidad de la propuesta por las partes. Derivado de la influencia austriaca, los procesos en México y en Chile cuentan con diversas similitudes que generan una gran similitud en la forma de seguir los procesos y sobre lo que cada etapa incluye, la diferencia radica en los preceptos legales que los países tienen sobre cada materia y en cómo se constituyen los órganos jurisdiccionales de cada país y sus competencias establecidas en sus ordenamientos jurídicos.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL JUICIO ORAL CIVIL

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su artículo 7 fracción VIII, establece de forma expresa el principio de inmediación como rector de los procesos, lo cual refuerza la importancia de que los juicios orales en materia civil y familiar se conduzcan bajo criterios de imparcialidad, transparencia y debido proceso.

Gracias a este principio, el Juzgador no solo recibe y analiza de manera directa las pruebas, sino que también puede observar la actitud de las partes, de los testigos y de los peritos, elementos que le proporcionan un panorama más completo para emitir una sentencia justa. La presencia del juez en cada etapa del juicio otorga certeza a los ciudadanos, ya que se garantiza que las decisiones se adopten sobre la base de un conocimiento real y no de una valoración indirecta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha abordado este principio, destacando que la inmediación no se ve transgredida cuando, en ausencia temporal del juez por motivos como vacaciones, el secretario encargado del despacho preside la audiencia y dicta la sentencia respectiva.





Esto se debe a que el requisito fundamental de la inmediación es que la misma persona que conoce del desahogo de las pruebas sea la que emita la resolución, asegurando la identidad física entre quien dirige el juicio y quien dicta la sentencia.

En el ámbito comparado, países como Chile y sistemas influidos por el modelo austriaco han adoptado procesos orales en los que el juez concentra su participación en audiencias preliminares y de juicio, con el objetivo de garantizar un contacto directo con las pruebas y las partes.

Estos modelos evidencian que la oralidad y la inmediación son principios compartidos a nivel internacional, encaminados a lograr una impartición de justicia más cercana, eficiente y confiable. La similitud entre los sistemas de México y Chile radica en la relevancia que se otorga a la etapa oral y en la facultad del juez para valorar directamente las pruebas ofrecidas por las partes.

En conclusión, el principio de inmediación es indispensable para la correcta impartición de justicia en los juicios orales civiles y familiares.

Su aplicación asegura que las partes cuenten con un proceso justo en el que se respeten sus derechos y se valoren de manera integral los medios de prueba y los alegatos. De esta manera, se fortalece la seguridad jurídica y se evita que las resoluciones se aparten del derecho o vulneren los principios constitucionales.

La inmediación no solo representa un requisito formal del juicio oral, sino que constituye una garantía material que protege a los ciudadanos y refuerza la legitimidad de las resoluciones emiti-



EL MATRIMONIO IGUALITARIO

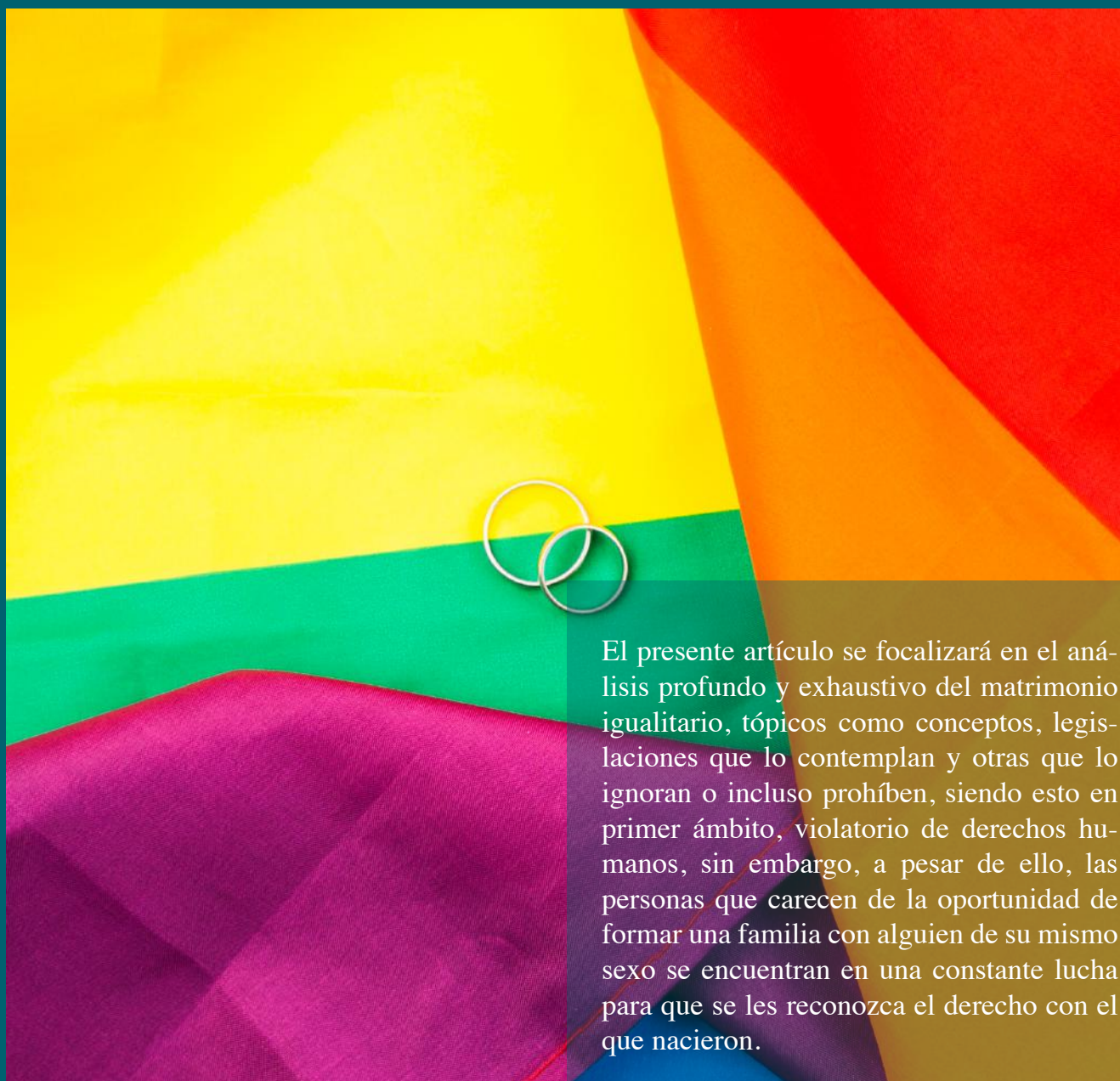
Villamil Maza Maximiliano

Estudiante de la Licenciatura en Derecho por la FLDCH

En el extenso campo del Derecho existen diversas cuestiones que llegan a ser controversiales porque a pesar de estar ejerciendo un derecho, muchas veces esto conlleva desigualdad o situaciones de injusticia para el individuo, este es el caso del matrimonio igualitario, un tema controversial debido a que existen personas que están a favor y otro sector bastante grande el cual está totalmente en contra de este, ¿el problema?



Que la sociedad no está de acuerdo con que dos personas del mismo sexo, incluso, en el ámbito que es de nuestro interés, el derecho, algunas legislaciones prohíben o no toman en cuenta este derecho para las personas que encuadran en esta situación.



El presente artículo se focalizará en el análisis profundo y exhaustivo del matrimonio igualitario, tópicos como conceptos, legislaciones que lo contemplan y otras que lo ignoran o incluso prohíben, siendo esto en primer ámbito, violatorio de derechos humanos, sin embargo, a pesar de ello, las personas que carecen de la oportunidad de formar una familia con alguien de su mismo sexo se encuentran en una constante lucha para que se les reconozca el derecho con el que nacieron.

Asimismo, el fin del artículo también es el de demostrar al lector que el problema no radica netamente en el descuido del órgano legislativo para tomar en cuenta a las parejas del mismo sexo, sino que es resultado de un legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica de la que han sido víctimas.

Por ello la importancia del análisis de las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el tema en cuestión, mismas



tesis que demuestran que es un derecho del cual gozan las personas que pretenden consumir un matrimonio con otra persona del mismo sexo, pues el ejercicio del mismo trae consigo otros derechos, que de impedirse el primero, se violarían los demás debido al principio de interdependencia de los derechos humanos.

En razón a lo anterior, resulta pertinente que toda la comunidad jurídica y la ciudadanía tenga un panorama amplio de los antecedentes y el escenario actual del matrimonio igualitario, con la finalidad de que podamos adquirir nuevos co-

nocimientos e incluso, compartirlos con más personas, de ahí que se exhorta a que se realice una adecuada lectura de este importante tema.

La figura del matrimonio ha sido tradicionalmente entendida como la unión entre un hombre y una mujer con fines de procreación y organización familiar. Sin embargo, el desarrollo constitucional en México ha transformado esa visión a la luz de los principios de igualdad y no discriminación. El matrimonio igualitario, entendido como la unión legal entre personas del mismo sexo, ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como un derecho humano protegido por el marco constitucional, en congruencia con los estándares internacionales.

La tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2015 (10a.), es fundamental para comprender esta evolución. En ella, la SCJN sostuvo que cualquier norma que restrinja el matrimonio exclusivamente a la unión heterosexual resulta inconstitucional, por ser contraria al principio de igualdad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Corte estableció que no existe una justificación objetiva ni razonable para excluir a las parejas del mismo sexo del régimen jurídico del matrimonio civil, pues ello implica un trato discriminatorio.

Asimismo, en la **jurisprudencia** 1a./J. 85/2015 (10a.), la SCJN aclaró que la finalidad del matrimonio no se reduce a la procreación. Sostener lo contrario no solo es inexacto, sino que vulnera los derechos fundamentales de aquellas personas —heterosexuales u homosexuales— que no desean o no pueden tener hijos. El matrimonio, en su dimensión constitucional, protege la decisión libre de formar una familia en los términos que cada pareja determine, sin que el Estado imponga fines específicos.

En el ámbito local, la acción de inconstitucionalidad 32/2016 fue determinante para Chiapas. En dicha resolución, la SCJN invalidó diversas disposiciones del Código Civil del Estado que limitaban el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer, al considerar que vulneraban los principios de igualdad y no discriminación. Esta acción fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en defensa de los derechos de la comunidad LGBTI+ en la entidad.

Desde una perspectiva comparada, múltiples países han avanzado en la legalización del matrimonio igualitario, como lo destacan los informes internacionales incluidos en el material de apoyo. Estas reformas evidencian una tendencia global hacia el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo, reflejo de una sociedad más incluyente y respetuosa de la diversidad.

En síntesis, el matrimonio igualitario no solo representa un avance legislativo, sino una reafirmación del compromiso del Estado mexicano con la dignidad humana, la igualdad jurídica y la libertad de conformar una familia conforme a la autonomía de la voluntad. La postura de la SCJN consolida una interpretación constitucional que coloca a los derechos humanos en el centro de la vida jurídica del país.



Pese al avance normativo y jurisprudencial en el reconocimiento del matrimonio igualitario, el mismo sexo persiste en distintos niveles. Si bien la Nación ha declarado inconstitucional la prohibición a la unión entre personas del mismo sexo, aún existen barreras sociales, administrativas y legales para el pleno ejercicio de este derecho.



En algunos registros civiles del país, especialmente en entidades donde el matrimonio igualitario fue aprobado por resolución judicial y no por reforma legislativa, se presentan demoras injustificadas y un trato diferenciado hacia las parejas del mismo sexo. Estas acciones, aunque contrarias a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, reflejan una cruda realidad, el cambio jurídico no siempre implica una transformación inmediata en las prácticas institucionales o en la conciencia colectiva.

A las personas que enfrentan estas situaciones, se les recomienda documentar cuidadosamente cualquier negativa, acudir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o a las comisiones estatales correspondientes, y promover un juicio de amparo en caso de que se les niegue el derecho a contraer matrimonio. La jurisprudencia de la SCJN, especialmente la tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), constituye un respaldo sólido para exigir el respeto a sus derechos fundamentales. También, el acompañamiento legal y emocional de organizaciones civiles especializadas es de suma importancia en estos procesos.

El reconocimiento del matrimonio igualitario ha crecido de forma sostenida en el ámbito internacional. Cabe hacer énfasis en el informe de CNN en español publicado en septiembre de

encial que ha vivido México en torno al
io, la discriminación hacia las parejas del
Aunque la Suprema Corte de Justicia de
cualquier norma que limite el matrimonio
(parejas homoparentales), en la práctica,
tivas y culturales que dificultan el ejerci-



2022, al menos 33 países han legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En el continente americano, destacan países como Canadá y Argentina. Canadá fue uno de los pioneros, legalizando el matrimonio igualitario en 2005 mediante la Ley del Matrimonio Civil, que eliminó cualquier distinción basada en el sexo de los contrayentes. Argentina, por su parte, se convirtió en el primer país de América Latina en reconocer este derecho en 2010, reformando su Código Civil.

En Europa, países como España (desde 2005) y Alemania (desde 2017) han adoptado legislaciones que permiten el matrimonio igualitario, reconociendo a las parejas homosexuales los mismos derechos y obligaciones que a las heterosexuales.

Destaca también el caso de Sudáfrica, uno de los pocos países africanos que reconoce este derecho. Su Constitución (una de las más progresistas del mundo en materia de derechos humanos) prohíbe expresamente la discriminación por orientación sexual, lo que permitió en 2006 la aprobación de una ley que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo. Estos ejemplos demuestran que el reconocimiento del matrimonio igualitario no es una concesión política, sino una exigencia jurídica basada en los principios universales de igualdad, dignidad y no discriminación. **Para México**, el análisis comparado permite observar que, si bien el avance ha sido significativo, aún queda trabajo por hacer para asegurar que este derecho se ejerza en condiciones de equidad real en todas las entidades del país.

El análisis detallado del matrimonio igualitario permite afirmar, con fundamento en criterios jurídicos y constitucionales sólidos, que su reconocimiento no constituye una imagen meramente política, sino que es una obligación que debe cumplir el Estado mexicano, esto con relación a los principios universales de igualdad, no discriminación y dignidad humana. A través de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente las tesis 1a./J. 46/2015 (10a.) y 1a./J. 85/2015 (10a.) antes men-

cionadas, se ha construido una base sólida para la interpretación constitucional que garantiza a las personas del mismo sexo el derecho a contraer matrimonio civil, reconociendo su capacidad de formar una familia con la misma legitimidad y protección que las parejas heterosexuales.

El problema, por tanto, no radica únicamente en el desinterés legislativo que en su momento caracterizó a este tema, sino en la persistencia de estructuras sociales discriminatorias que históricamente han relegado a las personas LGBTI+ a una ciudadanía de segunda categoría. Ante esta situación, se impone la necesidad de fortalecer los mecanismos de exigibilidad y protección de los derechos humanos, así como de promover una transformación cultural profunda que desmonte los prejuicios tradicionales y fomente una convivencia basada en el respeto a la diversidad.





Finalmente, el matrimonio igualitario representa mucho más que el acceso a una figura legal es la manifestación concreta del compromiso del Estado con una sociedad verdaderamente incluyente.

Su reconocimiento reafirma que el Derecho, lejos de ser un instrumento de exclusión, debe ser una herramienta de justicia, equidad y libertad para todas las personas, sin excepción alguna. Debemos tomar en consideración que el derecho es evolutivo y cambiante, por lo que día con día surgen nuevos crite-

rios jurisdiccionales que se adaptan al momento que la sociedad vive, de ahí que, el matrimonio igualitario y su protección legal es un acontecimiento que en el derecho mexicano debe permanecer, ya que de no ser así habría una violación al principio de progresividad que rige a los derechos humanos.

Bajo ese contexto, el analizar este tema implica conocer a profundidad el concepto del matrimonio igualitario, parte de sus antecedentes y el respeto hacia el libre desarrollo de la personalidad de cada individuo. Ahora bien, no obstante que, los órganos jurisdiccionales de nuestro país han emitido diversos criterios jurídicos con relación a la no afectación del matrimonio igualitario, es una realidad que aún hay autoridades que hacen caso omiso, ya sea por ignorancia o por una discriminación, violentando los derechos humanos de las personas, de ahí que, es importante concientizar a la sociedad en general y a las instituciones públicas del marco legal existente para que no ocurran estos sucesos y exista un avance significativo sobre la protección de esta figura jurídica.



El presente artículo ofrece un análisis jurídico integral del matrimonio igualitario, abordando sus fundamentos conceptuales, antecedentes históricos, desarrollos legislativos y los principales criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Entre las decisiones más relevantes destacan la Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), que declaró inconstitucional cualquier disposición que limite el matrimonio a parejas heterosexuales, y la Tesis 1a./J. 85/2015 (10a.), que precisó que el matrimonio no está vinculado exclusivamente a la procreación, garantizando así el derecho a conformar una familia conforme a la autonomía de cada pareja.

Asimismo, se analiza la Acción de Inconstitucionalidad 32/2016 en Chiapas y se incorpora una perspectiva comparada con países como Canadá, Argentina, España, Alemania y Sudáfrica, que han reconocido el matrimonio igualitario como un derecho humano fundamental. No obstante, el estudio subraya que, a pesar de los avances normativos y jurisprudenciales, persisten barreras culturales, administrativas y sociales que obstaculizan el ejercicio pleno de este derecho en México.





BIBLIOGRAFÍAS

Artículo 1

1_Couture, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 57.

Criterio judicial emitido por la Primera Sala Colegiada Civil del Poder Judicial de Nuevo León, disponible en: <https://www.pjenl.gob.mx/CriteriosJudiciales/index.html?id=CC01010014#:~:text=La%20acci%C3%B3n%20reivindicatoria%20es%20aqu%C3%A9lla,con%20sus%20frutos%20y%20accesiones>.

Tesis XXVI. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 1940.

Tesis I.11o.C. J/15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, p. 2003.

Tesis III.2o.C. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, p.213

Concepto y elementos esenciales de la acción reivindicatoria, Corte Constitucional, República de Colombia.

Artículo 2

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Temas Selectos de Derecho Familiar, “La Patria Potestad”, México, 2010, p. 89.

Tesis VII.2o.C. J/15, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XVIII, Agosto de 2003, p. 1582

Artículo 3

Cervantes Hiram, Elías Edgar, et al., Oralidad civil-mercantil: audiencia preliminar y audiencia de juicio, México, Instituto de Estudios Judiciales, 2013, p. 81.

Neri, Francisco, Taller: Juicio Oral Civil -Mercantil, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pp. 20-21.

Bordalí, Andrés y Hunter, Iván, Juicios orales en Chile, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2013, pp. 9-18.



Artículo 4

Neri Rosales, Francisco, Taller: “Juicio Oral Civil-Mercantil”, p. 14, consultado en: <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/cursosesp/2015/espjuiciosoralesmercantiles/PRESENTACION%20ORAL%20CIVIL-%20MERC%20FRANERO%20MAYO%202015%20final%20SOLO%20RESPALDO.pdf>

Tesis 1a./J. 61/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, octubre de 2019, p. 1115.

Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Juicios Orales en Chile, UNAM, México, pp. 165 y 166.

Artículo 5

Tesis 1a./J. 46/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Junio de 2015, p. 534.

Tesis 1a./J. 85/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2015, p. 184.





FACULTAD
LIBRE DE DERECHO
DE CHIAPAS



INSTITUTO NACIONAL
DE ESTUDIOS FISCALES
ESCUELA DE NEGOCIOS Y EMPRENDIMIENTO

EL ÉXITO NO ES PRODUCTO

de la casualidad

29 AÑOS DE EXPERIENCIA IMPARTIENDO
LICENCIATURAS, MAESTRÍAS Y DOCTORADOS

Conoce nuestros planes de estudio **100%** actualizados al 2024,
vanguardista y acordes a las exigencias del mundo moderno



FLDCH



INEF



5 Poniente, Norte 633, Colón,
29037 Tuxtla Gutiérrez, Chis.



961 613 5542



@fldch_chiapas

La Facultad Libre de Derecho de Chiapas no tiene ninguna relación económica, académica e institucional y es totalmente independiente de las Escuelas y Facultades Libres de Derecho que existen en México.



FACULTAD
LIBRE DE DERECHO
DE CHIAPAS

EL ÉXITO NO ES PRODUCTO

de la casualidad

Licenciatura

Maestrías

Doctorados



5 Poniente, Norte 633, Colón,
29037 Tuxtla Gutiérrez, Chis.



961 613 5542



@fldch_chiapas

La Facultad Libre de Derecho de Chiapas no tiene ninguna relación económica, académica e institucional y es totalmente independiente de las Escuelas y Facultades Libres de Derecho que existen en México.



FACULTAD
LIBRE DE DERECHO
DE CHIAPAS



INSTITUTO NACIONAL
DE ESTUDIOS FISCALES
ESCUELA DE NEGOCIOS Y EMPRENDIMIENTO



¡Por el engrandecimiento del Estado de Chiapas!